



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Seis (6) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 40-2018
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PABLO EMILIO SAEZN BRIÑEZ
Demandado: HOSPITAL SANTA LUCIA ESE DE CAJAMARCA

Mediante auto de fecha 22 de Febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folios 44 y 45.

Respecto a la primera causal de inadmisión, el apoderado no presenta reparo alguno.

Ahora bien, frente el segundo punto, manifiesta el apoderado, que:

"Como pretensiones subsidiarias, las amparadas en el enriquecimiento injusto, son acumulables, según las reglas definidas en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime que este tipo de pretensiones fueron propuestas como subsidiaria.

(...)

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por el señor juez sobre los requisitos definidos por la Jurisprudencia para la prosperidad de las pretensiones en asuntos donde se demanda el enriquecimiento sin causa, no son requisitos legales, sino, justamente, jurisprudenciales, y bien es sabido que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la justicia, y que solo la el imperio de la Ley somete a los Jueces.

(...)

Considero, respetuosamente, que adentrarse en el estudio de la posibilidad de prosperidad de las pretensiones en este estado procesal puede adolecer de vulneración al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia, pues no se ha trabado la Litis y no se ha tenido oportunidad de probar o argumentar con pleno uso de las herramientas jurídicas de los abogados, a la luz de la Unidad del Derecho y de los principios generales que integral y armónicamente propenden por un Derecho para la Vida, y no al revés, esto es, por obtener de la justicia decisiones cercanas a la realidad y verdaderamente justas."

Al respecto considera el Despacho, que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que éste no es el momento procesal para advertir las falencias que puedan presentarse en la demanda, pues es precisamente el estudio de la admisión, la oportunidad para verificar que lo pretendido sea acorde al medio de control escogido y así advertir desde el inicio

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 40-2018
Medio de Control: Controversias Contractuales
Actor: Pablo Emilio Saenz Bríñez
Accionado: Hospital Santa Lucía E.S.E. de Cajamarca



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

del proceso los vicios que puedan afectar el trámite del mismo, a fin de evitar fallos inhibitorios, brindando la facultad al demandante de corregir los yerros que pudieran presentarse.

Sin embargo, a pesar de que el Despacho no comparte lo argumentado por el recurrente, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante, se repondrá el segundo numeral del auto del 22 de Febrero de 2018, quedando vigente el numeral primero del mismo.

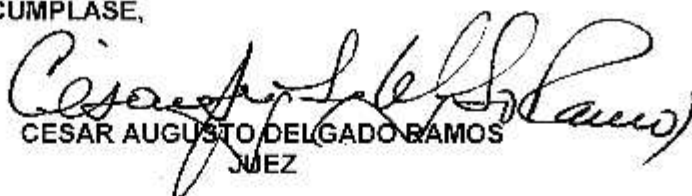
Conforme lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral segundo del auto del 22 de Febrero de 2018, quedando vigente el numeral primero del mismo.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J